

zaron el 7 de febrero de 2002, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 285, de fecha 11 de diciembre de 2001, habiéndose recogido en el acta de deslinde las siguientes manifestaciones:

- Don Francisco Javier Bautista Venegas, en representación de Aridos Barbolí, S.A., manifiesta que basándose en el Croquis del Proyecto de Clasificación de las Vías Pecuarias del término municipal de La Algaba de 1942, lo que se está deslindando no se corresponde con el «Camino de Guillena» que aparece en dicho plano, sino con el «Camino del Callejón de las Viñas».

- Don Ernesto Martín, ASAJA-Sevilla, se opone al deslinde por los motivos que en el momento procedimental oportuno expondrá.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 17, de fecha 22 de enero de 2003.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por parte de los siguientes interesados:

1. Doña María José Correa Vela, en calidad de representante de Aridos Barbolí, S.A., alega que el camino deslindado por los técnicos no es el Camino de Guillena, sino que por error se ha deslindado el Camino de las Viñas. Posteriormente, alega que el deslinde no se ajusta al proyecto de clasificación.

2. Don Miguel Afán de Ribera, en nombre de ASAJA (Sevilla):

- Falta de motivación y anchura de la vía pecuaria.
- Arbitrariedad del deslinde.
- Irregularidades desde el punto de vista técnico.
- Efectos, alcance del deslinde y situaciones posesorias existentes.
- Nulidad de la Clasificación origen del presente procedimiento.
- Nulidad del deslinde. Vía de hecho.
- Desarrollo del artículo 8.º de la Ley como competencia estatal.
- Indefensión.
- Perjuicio económico y social.

Alegaciones que serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 14 de enero de 2004.

A la vista de tales Antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes

citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Colada del Camino de Guillena», en el término municipal de La Algaba, en la provincia de Sevilla, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 17 de febrero de 1945, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en dicho acto de Clasificación.

Cuarto. A lo alegado por don Francisco Javier Bautista Venegas, en representación de Aridos Barbolí, S.A., durante las operaciones materiales de deslinde se informa que el trazado de la vía pecuaria recogido en el Croquis del Proyecto de Clasificación mencionado, no se corresponde con la descripción que hace la literatura de dicho proyecto, así como los titulares que aparecen en el catastro de la época. Así mismo el trazado deslindado, sí coincide con la descripción literaria del Proyecto de Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de La Algaba.

En cuanto a las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde, se informa lo siguiente:

1. A lo manifestado por doña María José Correa Vela, en calidad de representante de Aridos Barbolí, S.A., se informa que no existe la confusión entre vías pecuarias alegada. Con carácter previo al deslinde se ha realizado una investigación de la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente: Proyecto de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de La Algaba, plano catastral histórico y actual del término municipal de La Algaba, mapa topográfico de Andalucía, plano topográfico nacional del Instituto Geográfico del Ejército, fotografías aéreas de los vuelos de los años 1956 y 2001, al objeto de recabar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que definen la vía pecuaria, además, el presente procedimiento de deslinde se ha ajustado a la clasificación aprobada por Orden Ministerial de fecha 17 de febrero de 1945, acto administrativo de carácter declarativo, en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria. Tanto los titulares de las fincas colindantes, como las anchuras concuerdan en la Cartografía Catastral Histórica y en el Proyecto de Clasificación citado, que establece que «Esta vía empieza con veintisiete varas en el sitio del Convento, se reduce a 10 varas en tierra de don Juan Miguel Torres y don José María Carrión y 9 varas en la de don Antonio Herrera Cano y don José María Agudo, se amplía a 41 varas en las de don Manuel Valenzuela y don Juan Antonio Herrera, terminando en el Egido del Vizcaíno con 16 varas».

2. Respecto a lo alegado por don Miguel Afán de Ribera Ibarra, en nombre de ASAJA, se informa que:

El alegante manifiesta que el deslinde no está fundamentado en un fondo documental previo, por lo que los linderos se han situado de forma arbitraria, deduciendo que el deslinde es nulo al carecer de motivación.

Esta manifestación es errónea, ya que para llevar a cabo el deslinde se ha realizado una ardua investigación por parte de los técnicos deslindadores, recabando toda la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de hallar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que lo definen (expediente de Clasificación del término municipal, bosquejo planimétrico, planos catastrales históricos y actuales, imágenes del vuelo americano del año 1956, fotografía del vuelo del año 2001, plano topográfico nacional del Instituto Geográfico del Ejército, datos topográficos actuales de la zona objeto del deslinde,

así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales). A continuación, se procede al análisis de la documentación recopilada y a la superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio, que se plasma en documento planimétrico a escala 1:2.000 u otras, según detalle, realizada expresamente para el deslinde. Finalmente, se realiza un minucioso reconocimiento del terreno. De todo ello se deduce que los criterios del deslinde no son en ningún modo arbitrarios ni caprichosos.

En cuanto a la manifestación de arbitrariedad y disconformidad con la anchura propuesta en el acto de Deslinde de la vía pecuaria, indicar que dicho acto se realiza en base a un acto de clasificación aprobado y firme, en el cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria, siendo en este caso la anchura variable.

La Resolución de aprobación del deslinde deriva de un expediente en el que consta una Proposición de Deslinde realizada conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la Vía Pecuaria, por lo que en modo alguno puede hablarse de arbitrariedad en el presente procedimiento.

Respecto a las irregularidades detectadas desde un punto de vista técnico, se establece que no se ha realizado en el campo el eje de la vía pecuaria, cuando en el acto de apeo de un procedimiento de deslinde se realiza un estaquillado de todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas base de la vía pecuaria; se establece que se han tomado los datos desde un vehículo en circulación o que no se ha tenido en cuenta la dimensión Z o la cota de la supuesta vía pecuaria, para acto seguido manifestar que «el deslinde se hace con mediciones a cinta métrica por la superficie del suelo, por tanto se tiene en cuenta la Z».

El único proceso donde se ha tenido en cuenta la técnica del GPS ha sido en la obtención de los puntos de apoyo necesarios para la orientación exterior del vuelo fotogramétrico realizado para cubrir la vía pecuaria; siendo esta técnica la empleada para la generación de la cartografía determinante para el deslinde de la vía pecuaria. Por tanto, la técnica del GPS no ha sido empleada para la obtención o replanteo de los puntos que definen la vía pecuaria.

La información que se tiene para la definición del eje de la vía pecuaria se obtiene aplicando la metodología de trabajo que a continuación se describe, apoyados en la cartografía a escala 1/2.000 obtenida a partir del vuelo fotogramétrico:

En primer lugar, se realiza una investigación de la documentación cartografía, histórica y administrativa existente al objeto de recabar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que la definen (expediente de Clasificación del término municipal de Dos bosques planimétrico, planos catastrales históricos y actuales, imágenes del vuelo americano del año 1956, datos topográficos actuales de la zona objeto del deslinde, así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales).

Seguidamente, se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasma en documento planimétrico a escala 1:2.000 u otras, según detalle, realizada expresamente para el deslinde. A continuación, se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano del deslinde, en el que aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria (aristas o eje en su caso).

Finalmente, se realiza el acto formal de apeo en el que se estaquillan todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases recogidas en el mencionado plano, levantando acta de las actuaciones practicadas así como de las posibles alegaciones al respecto.

Por lo tanto, podemos concluir que el eje de la vía pecuaria no se determina de modo caprichoso o aleatorio.

En cuanto a los efectos del deslinde y a las situaciones posesorias existentes, el art 8.3 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, establece que el deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones en el Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.

De este precepto se desprende que el Registro no opera frente al deslinde, y por tanto, no juegan los principios de legitimación y de fe pública registral, y sobre todo, el que la usurpación haya tenido acceso al Registro como parte de una finca registral, no constituye título para la prescripción adquisitiva respecto de esa porción de terreno. Admitir lo contrario sería como hacer prevalecer lo que del Registro resulta frente a la naturaleza demanial del bien, sin olvidar la referencia de González de Poveda en la STS de 6 de febrero de 1998: «El Registro de la Propiedad por sí solo no lleva consigo ni produce una verdadera y auténtica identificación real sobre el terreno, teniendo en cuenta que dicho Registro tiene un simple contenido jurídico, no garantizando en consecuencia la realidad física y concreta situación sobre el terreno de la finca inmatriculada, puesto que tal situación puede o no concordar con la realidad existente».

También es de reseñar que el Derecho Hipotecario asume que puede haber discordancias entre la realidad registral y la extrarregistral y por eso centra sus esfuerzos en proteger la titularidad en un sentido global. La legitimación registral que el art. 38 de la Ley Hipotecaria otorga a favor del titular inscrito, por sí sola nada significa, al ser una presunción iuris tantum de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario, ya que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, al basarse en simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión, linderos, etc., relativos a la finca, que consecuentemente caen fuera de la garantía de fe pública (SSTS de 27.5.1994 y 22.6.1995).

La STS de 5 de enero de 1999 establece que «El principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada».

Por otra parte, mantener que el deslinde no se realiza teniendo en cuenta los títulos de propiedad registral ya que las vías pecuarias son bienes de dominio público y por tanto gozan de las características definidoras del art. 132 de la Constitución Española; dada su adscripción a fines de carácter público, se sitúan fuera del comercio de los hombres, siendo inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción en el Registro resulta superflua.

Respecto de la nulidad de la clasificación por falta de notificación, habiéndose vulnerado el derecho a la defensa del artículo 24 de la Constitución Española, por no haber sido notificado de forma personal el expediente de clasificación, se ha de mantener que no procede abrir el procedimiento de revisión de oficio de dicho acto, por cuanto no concurren los requisitos materiales para ello. Concretamente, no se incurre en la causa de nulidad alegada, debido a que el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944 y entonces vigente no exigía tal notificación.

La supuesta nulidad del deslinde por vía de hecho, se entiende convenientemente contestada en la primera de las alegaciones formuladas, en la que se expresaba la falta de motivación del deslinde.

En relación con el desarrollo del art. 8 de la Ley como competencia estatal, por afectar a la Propiedad como institución de Derecho Civil, destacar que de acuerdo con el art. 2 de la Ley 3/1995, las vías pecuarias son bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas, y que el art. 13.6 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva sobre los bienes de dominio público y patrimoniales cuya titularidad le corresponda. El apartado 7 del citado artículo, establece la competencia exclusiva en materia de vías pecuarias, sin perjuicio de la normativa básica estatal. Por tanto, compete a la Comunidad Autónoma el desarrollo reglamentario, así como la máxima responsabilidad resolutoria en los expedientes de deslinde.

En referencia a la indefensión, se informa que no existe obligación de incorporar toda la documentación citada en la proposición de deslinde de la vía pecuaria. Dichos documentos son de carácter público y de libre acceso, encontrándose a disposición de cualquier interesado que lo solicite en las oficinas de la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Sevilla.

En cuanto al perjuicio económico y social que supondría el deslinde para los numerosos titulares de las explotaciones agrícolas afectadas, así como para los trabajadores de las mismas, manifestar que el deslinde no es más que la determinación de los límites de la vía pecuaria en beneficio de todos. No obstante, las consecuencias del mismo en cada caso podría ser susceptible de estudio en un momento posterior.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, con fecha 26 de junio, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 14 de enero de 2004,

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Colada del Camino de Guillena», tramo segundo, que va desde el entronque de la Colada del Callejón de las Viñas hasta el Descansadero del Vizcaíno, en el término municipal de La Algaba (Sevilla), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada: 2.218,15 metros.
- Anchura: Variable.

- Descripción: Finca rústica, de forma alargada, en el término municipal de La Algaba, provincia de Sevilla, con una longitud total de 2.218,15 m, una anchura variable y con una superficie deslindada total de 45.387,15 m², que en adelante se conocerá como «Colada del Camino de Guillena», tramo 2.º, con dirección Sur a Norte cuyos linderos son los siguientes: Al Sur, con el tramo 1.º de la vía pecuaria, con la Colada del Callejón de las Viñas; al Oeste, con terrenos de doña María Eugenia Infantes Garrido, doña Rosario Morillo Moreno, don Francisco Clavijo Carazo, don José Carranza Pérez, doña Isabel Cruz Calvo, doña Luisa Vargas Aragón,

don Manuel López Amores, don Jerónimo Torres Aragón, doña M.ª Dolores Carranza Carranza, doña Francisca Carranza Carranza, don Jerónimo Torres Aragón, y con terrenos de Aridos Barbolí, S.A., don J.M. Rosa Alba, doña Amparo Ariza Clavijo, don León Ariza Geniz, don Gonzalo Martín Domínguez y con Expomar; Al Este, con terrenos de doña Encarnación Cabrera Márquez, don Jerónimo Carranza Cruz, doña Joaquina Ariza Clavijo, doña Encarnación Cabrera Márquez, doña María Teresa Molina Geniz, don Francisco Tristán Carbonell, don Serafín Geniz Liébana, don Antonio Vergara Correa, don Diego Carranza Cruz, don Manuel Montoro Jaime, don Joaquín Geniz Torres, doña Isabel Velázquez Moreno, doña Magdalena Carranza Pérez, don Francisco J. Clavijo Carazo, doña Concepción Carbonell Frutos, don José María Pérez Carbonell, don Antonio Pérez Carbonell, don Antonio Torres Amores, don Arturo Díaz Carrasco, don Manuel Velázquez Díaz, don Diego Velázquez Rodríguez, don J. María Molina Pérez y don Francisco Jiménez Rey; al Norte, linda con el Descansadero del Vizcaíno.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejería de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Sevilla, 25 de abril de 2005.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A RESOLUCION DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2005, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «COLADA DEL CAMINO DE GUILLENA», TRAMO SEGUNDO, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE LA ALGABA, PROVINCIA DE SEVILLA (V.P. 643/01)

RELACION DE COORDENADAS UTM DE LA VIA PECUARIA

HUSO 30

«COLADA DEL CAMINO DE GUILLENA» TRAMO SEGUNDO

Punto	X	Y	Punto	X	Y
1	233081.0528	4152629.9391	1'	233054.4503	4152638.2913
2	233071.8800	4152641.9257	2'	233018.6162	4152684.0740
3	233016.7255	4152709.8706	3'	233006.1984	4152700.4632
4	232982.9714	4152749.0745	4'	232970.4306	4152737.5891
4A	232936.7958	4152802.1246	4'A	232921.4801	4152793.8273
5	232894.6196	4152855.5028	5'	232880.6013	4152845.8279
6	232858.0516	4152916.2358	6'	232842.4996	4152909.3701
7	232833.3100	4152972.2800	7'	232816.9724	4152967.1941
8	232816.3749	4153061.3711	8'	232799.2653	4153060.3462
9	232831.7796	4153267.7655	9'	232806.5412	4153166.8771
10	232832.0536	4153355.8541	10'	232819.7400	4153255.0500
11	232826.4884	4153422.4345	11'	232820.0520	4153355.3750
12	232812.2188	4153487.1345	12'	232814.7700	4153419.8500
13	232789.2787	4153572.2888	13'	232800.5600	4153484.2800
14	232769.3240	4153679.7296	14'	232777.5676	4153569.6283
15	232725.6748	4153818.9351	15'	232757.7200	4153677.2900
16	232716.5109	4153897.1548	16'	232726.8628	4153737.5800
17	232693.8207	4154034.8237	17'	232700.0454	4153811.6205
18	232682.2963	4154200.8632	18'A	232688.3777	4153842.7731
19	232703.7300	4154284.6700	18'B	232682.5745	4153892.3257
20	232749.4107	4154386.0264	19'A	232659.7600	4154030.7490
21	232815.8073	4154460.9053	20'A	232650.4437	4154164.8463
22	232821.7908	4154500.2322	21'	232658.5200	4154203.5700
23	232880.9602	4154555.3216	22'	232689.9187	4154318.6591
24	232972.8173	4154626.5467	23'	232729.9567	4154396.1946
			24'	232798.8097	4154468.8552
			25'	232807.9397	4154525.4222
			26'	232965.1107	4154637.4007

RESOLUCION de 21 de febrero de 2005, de la Delegación Provincial de Cádiz, relativa a la solicitud de autorización ambiental integrada presentada por Industria de Vigas y Galvanizados, S.A. (AAI/CA/007). (PP. 1030/2005).

Visto el expediente AAI/CA/006 iniciado a instancia de don José Carrasco Castañeda, en nombre y representación de la empresa Industria de Vigas y Galvanizados, S.A., en solicitud de otorgamiento de autorización ambiental integrada, instruido en esta Delegación Provincial conforme a lo dispuesto en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 4 de marzo de 2004, se presentó por don José Carrasco Castañeda, en nombre y representación de Industria de Vigas y Galvanizados, S.A., en adelante IVG, solicitud de otorgamiento de autorización ambiental integrada, en adelante AAI, para su instalación de Jerez de la Frontera. El Anexo 1 de esta Resolución contiene una descripción de la instalación.

Segundo. A dicha solicitud se acompañó la siguiente documentación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 16/2002:

- Proyecto básico de la actividad suscrito por equipo redactor compuesto por don Alfonso José Vidal Agarrado, licenciado en Ciencias del Mar, don José Carrasco Castañeda, licenciado en Ciencias Químicas y don Pedro Javier Astola González, licenciado en Ciencias Químicas, acompañado por toda la documentación prevista en el artículo 12 de la Ley 16/2002, que le es de aplicación.
- Estudio ambiental a efectos del procedimiento de Informe Ambiental que se integra en la presente AAI.
- Escritura de constitución de la sociedad Inversiones y Consultores Rafave, S.L.
- Escritura de ampliación de objeto, venta de participaciones y cese y nombramiento de administradores de la sociedad Inversiones y Consultores Rafave, S.L.
- Escrituras de transformación en sociedad anónima, modificación y ampliación de objeto, traslado de domicilio y aumento de capital de la sociedad Inversiones y Consultores Rafave, S.L.
- Escritura de cambio de denominación de la sociedad Inversiones y Consultores Rafave, S.L. para pasar a denominarse Industria de Vigas y Galvanizados, S.A.
- Solicitud de informe de compatibilidad urbanística de la instalación de galvanizado en las parcelas previstas al Ayuntamiento de Jerez de la Frontera.

Esta documentación fue completada y subsanada mediante la presentación en fecha 8 de junio de 2004 de un nuevo proyecto básico en el que se modificaban algunas de las soluciones inicialmente adoptadas.

Tercero. Con fecha 30 de enero de 2004, el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera emitió informe acreditativo de la compatibilidad de la Industria de Galvanizado promovida por Inversiones y Consultores Rafave, S.L. en las parcelas 24.1 y 24.2 del Sector 33 «Ciudad del Transporte» con el planeamiento urbanístico con Plan General de Ordenación Urbanística.

Cuarto. Incoado el correspondiente expediente administrativo, que procedimentalmente ha de regirse por lo dispuesto en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, se procede a someter el expediente a información pública durante 30 días, mediante inserción de anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia número

171, de 24 de julio de 2004. Durante el trámite de información pública no fueron recibidas alegaciones.

Quinto. Transcurrido el período de treinta días, desde el 26 de julio hasta 30 de agosto de 2004, de información pública, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley 16/2002, el expediente fue remitido al Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, que emitió informe favorable con fecha 29 de septiembre de 2004.

Sexto. Con fecha 31 de agosto de 2004, se comunica al Departamento de Prevención Ambiental de la Delegación Provincial de Cádiz de la Consejería de Medio Ambiente, en adelante DPCCMA, que debe iniciar la tramitación del preceptivo «Informe Ambiental», previsto en la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental de Andalucía, a efecto de su incorporación en la presente AAI.

Séptimo. Así mismo se incorporó al expediente el Informe Ambiental, emitido el 19 de noviembre de 2004 por la Comisión Interdepartamental de la DPCCMA. El Anexo IV de la presente AAI incorpora el texto completo de la Resolución de Informe Ambiental.

Octavo. De acuerdo a lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 16/2002, se procede a dar trámite de audiencia a los interesados. Mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2005, los promotores desisten de presentar alegaciones, por lo que se tiene por realizado el trámite.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De conformidad con el artículo 3.h) de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, se entiende que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada será el órgano de la Comunidad Autónoma en la que se ubique la instalación que ostente las competencias en materia de medio ambiente.

Segundo. El artículo 12.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone que, en aquellos casos en los que una disposición atribuya competencia a una Administración sin especificar el órgano que debe ejercerla, se entenderá que la facultad de instruir y resolver corresponde a los órganos inferiores competentes por razón de la materia y del territorio. Por lo que, corresponde a la Delegación Provincial de Cádiz de la Consejería de Medio Ambiente, resolver la solicitud de autorización ambiental integrada presentada por IVG.

Tercero. La instalación de referencia se encuadra en el epígrafe 2.6 «Instalaciones para el tratamiento de superficie de metales y materiales plásticos por procedimiento electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas o de las líneas completas destinadas al tratamiento empleadas sea superior a 30 m³», del anejo 1 de la Ley 16/2002, quedando incluida, por tanto, en su ámbito de aplicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del citado texto normativo.

Cuarto. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, la actuación se ha sometido al trámite de Informe Ambiental, al tratarse de una actividad comprendida en el Anexo II de dicho cuerpo legal.

Por lo que a la vista de los anteriores antecedentes y fundamentos de derecho y vistas la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públi-